

Radicado N. 76-520-3184 002 2022 - 607 00
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver,
advertido que previamente se resolvieron asuntos legales. Sírvase proveer. -
Palmira, 22 de febrero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Palmira Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Mediante Auto N. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, y en el numeral segundo de la citada providencia se ordena la notificación al tenor del artículo 291 y 292 del C.G. Proceso debiéndose correr traslado por el termino de 10 días como lo dispone el artículo 523 ibidem. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición por la parte actora.

Recurso que se resolvió mediante Auto del 18 de enero del año 2023, resolvió repone para revocar el citado numeral. En consecuencia, ordeno que la notificación del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se notifique en la forma establecida en el artículo 295 del C. G del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 523 de la misma obra, y correr traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

Surtida la notificación de rigor, el extremo pasivo a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición en contra de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto admisorio, toda vez que en criterio del recurrente los bienes afectados con la medida cautelar esto es, bien inmueble identificado con M.I No. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en igual sentido el bien mueble consistente en establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Springfield*” con matrícula mercantil No. 89588, del mismo modo los dineros consignados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos y acciones a nombre del extremo pasivo en

Radicado N. 76-520-3184 002 2022 - 607 00
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

entidades bancarias, no hacen parte del haber social esto por cuanto no fueron adquiridos o causados dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial.

Dentro de los reparos formulados el recurrente, alega que la contraparte no compartió la información pertinente en su debida oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto solicita se revoque parcialmente el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, y se reponga totalmente sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que este despacho judicial con providencia del 18 de enero del año 2023, dispone que la notificación del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se realice conforme lo normado en el artículo 295 del C. G del Proceso.

Esto por cuando se acredito que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Es por esa razón que surtida la notificación, en legal forma el Auto admisorio, el extremo pasivo con escrito radicado el 24 de enero del año 2023, formula recurso de reposición en contra de las medidas cautelares decretadas en la citada providencia, de ello se deriva que el procedimiento se atempera a lo normado en el artículo 523 del C. G del Proceso, y a la parte pasiva se ha garantizado su derecho de intervenir en la oportunidad procesal al proceso, de ahí que obre contestación de la demanda radicada dentro del término de traslado.

Ahora bien, para resolver lo pertinente al punto de disenso respecto del decreto de medidas cautelares, se advierte que el artículo 1821 del C. Civil, ordena que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el termino y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

A su turno el articulo 1781 ibidem, señala lo pertinente a la composición del haber de la sociedad conyugal, dentro de los cuales se señala todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea

de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges t que se devenguen dentro del matrimonio.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, por su parte establece que *“formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que le asiste razón al recurrente en lo relativo a que las medidas cautelares previamente decretadas no fueron delimitadas dentro de los extremos temporales en que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, pero no en cuanto a que señalar que los bienes propios no pueden ser afectados de medidas cautelares, toda vez que la citada norma sustancial está señalando expresamente que los réditos, rentas, frutos o mayor valor que estos produzcan dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, hacen parte del haber social.

Así las cosas, el Auto recurrido no se repone para revocar, no obstante, es pertinente aclarar las medidas cautelares que en la actualidad se están aplicando, y proceder a delimitarse dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, que en el caso concreto corresponde desde 15 de agosto del año 2015 hasta el 30 de diciembre del año 2020.

Por otra parte, el despacho pasa a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, específicamente en lo relativo a las excepciones de mérito formuladas.

La regla cuarta del artículo 523 del C. G del Proceso, expresa: *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*.

Con fundamento en la norma en cita, las excepciones formuladas en el presente asunto resultan improcedentes, esto por cuanto previamente en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial, se advirtió a las partes que el contrato de **transacción**, no se encuentra

Comentado [NLS1]:

Radicado N. 76-520-3184 002 2022 - 607 00
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

previsto dentro de la legislación colombiana para establecer la existencia de la unión marital de hecho, ni la disolución de la sociedad patrimonial, como quiera que el atributo de la personalidad relativa al estado civil, se encuentra expresamente definido en Ley, para el caso de las uniones maritales de hecho, la Ley 54 de 1990 modificada por Ley 979 del año 2005. Por lo tanto, en caso bajo estudio, la transacción suscrita por las partes no tiene los efectos que prevé el artículo 2483 del C. Civil, para sostener que opera la cosa jugada.

Establecido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite de ley, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Auto Interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral sexto del Auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, en el sentido de indicar que el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 89588 denominado "Tienda *Springleld*" debe ajustarse al periodo, 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020.

TERCERO: ACLARAR el numeral octavo del Auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, en el sentido de comunicar a las entidades bancarias que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT, bonos, acciones que posea el demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.113.628.149 en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco agrario, Banco CorpBanca, AV Villas Banco Popular, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Citibank, Grupo Bolívar S.A., Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer. NEQUI, con número de cuenta 3184722225, debe ajustarse a los

Radicado N. 76-520-3184 002 2022 - 607 00
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

depósitos realizados dentro del periodo 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020.

CUARTO: TENER por contestada la demanda.

QUINTO: RECHAZAR por improcedente las excepciones de mérito.

SEXTO: ORDÉNESE el emplazamiento por edicto de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los Ex – Cónyuges Lina Mayerly Suarez Giraldo y Cristian Camilo Ríos Valencia, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de Liquidación de la citada sociedad. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

NLS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de febrero del año 2023

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263f4668c6242c096a4ca3d91d5f20fa0ccfd92eadfb806814aafdb485c781f**

Documento generado en 21/02/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>